2019-I01-030689

Lima, 26 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01319-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	0450-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	MINERA FORRESTER S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	MINA CORIANTA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE YAMBRASBAMBA, PROVINCIA DE BONGARÁ, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	ARCHIVO POR CADUCIDAD

VISTA: La Resolución Nº 224-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2022; y, los demás actuados en el Expediente Nº 0450-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de agosto de 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable "Mina Corianta" de titularidad de Minera Forrester S.A.C. (en adelante, administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en Acta de Supervisión (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Nº 949-2017-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión).

2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSEM) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0740-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019, notificada al administrado el 3 de julio de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral), variada mediante Resolución Subdirectoral Nº 1232-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019, notificada al administrado el 3 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de Variación), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 2 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.

4. El 26 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)[2].

5. Asimismo, de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria (SIGED) se advierte que no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, a pesar de

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20451718500.

[2] Escrito con registro Nº 2019-E01-073970.

que fue debidamente notificada al administrado el 3 de octubre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[3].

6. El 31 de diciembre de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción Nº 1687-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificado mediante Edicto en el diario oficial "El Peruano" del 28 de enero de 2020 (en adelante, Informe Final).

7. De la revisión al Sistema de Gestión Documentaria (SIGED) se advierte que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de que fue debidamente notificada mediante la publicación realizada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de enero de 2020.

8. Mediante Resolución Directoral Nº 0248-2020-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2020 (en adelante, Resolución Directoral I)[4], la DFAI, entre otros, declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla Nº 1: Conductas infractoras

Nº	Conductas Infractoras
1	El administrado realizó actividades de construcción civil en la zona en donde se ubicaba el hotel minero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
2	El administrado realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos sobre suelo orgánico contiguo a la zona donde se ubicaba el antiguo Hotel Minero

9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral Nº 01423-2020-OEFADFAI del 10 de diciembre de 2020, notificada mediante casilla electrónica el 11 de diciembre de 2020 (en adelante, Resolución Directoral II), a través de la cual, entre otros, declaró nuevamente la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nº 1 y 2 descritas en el Tabla Nº 1 de la presente resolución.

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal***
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
(Texto según el artículo 21 de la Ley Nº 27444)."

[4] Folios 143 al 160. Cabe señalar que, en la recepción del edificio indicaron que la empresa ya no figura en la dirección registrada por Minera Forrester al inicio del PAS, por lo que no se pudo notificar la RD I (folios 162 y 163).

10. El 22 de setiembre de 2021[5], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

11. Mediante Memorando Nº 1406-2021-OEFA/DFAI del 24 de setiembre de 2021, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA).

12. El 31 de mayo de 2022, el TFA mediante Resolución Nº 224-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, Resolución del TFA), resolvió, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nº 1 y Nº 2, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG[6], ello al haberse vulnerado el debido procedimiento; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo[7].

---

5 Escrito con Registro Nº 2021-E01-080636 del 22 de setiembre de 2021.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(…)"

7 **Resolución Nº 224-2022-OEFA/TFA-SE**
"(…)
47. De la revisión de los actuados en el procedimiento administrativo sancionar se evidencia que, respecto a los mismos hechos, la DFAI emitió dos resoluciones:
- ***La Resolución Directoral I**, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Forrester y la sancionó con una multa total ascendente a 19,301 (diecinueve con 301/1000) UIT.*
- ***La Resolución Directoral II**, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Forrester y la sancionó con una multa ascendente a 52,967 (cincuenta y dos con 967/1000) UIT.*

(…)
49. (…) pese a que la Resolución Directoral I contenía la decisión de la DFAI de determinar la responsabilidad administrativa de Minera Forrester e imponer la consecuente sanción por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución; este acto no fue notificado al administrado.
50. Por el contrario, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se pudo constatar que la primera instancia consideró pertinente emitir un nuevo acto administrativo; la Resolución Directoral II, a través del cual nuevamente se resolvía el PAS incoado contra Minera Forrester, acto que si fue notificado al administrado. Cabe precisar que, en la citada resolución no se evidencia fundamento alguno, que motive la necesidad de la emisión de un nuevo pronunciamiento.
51. En ese sentido, en atención a lo expuesto y dentro del citado marco normativo, la figura de la notificación responde a la necesidad que existe dentro del procedimiento administrativo- de que ciertos actos, por su relevancia jurídica, deban ser comunicados al administrado en condiciones de estricta seguridad, vale decir, con un contenido estandarizado y realizado de forma que exista la convicción de que han llegado a conocimiento de sus destinarios.
52. Supuesto que, por el contrario, no fue observado por la DFAI produciéndose la vulneración de los derechos y garantías que le asisten al administrado generándose una situación de indefensión, toda vez que se verifica que en el marco del debido procedimiento Minera Forrester no pudo exponer sus argumentos de defensa, vulnerándose el debido procedimiento.
(…)
55. En vista de lo anteriormente expuesto, y atendiendo al rol del Tribunal de Fiscalización Ambiental de velar por el respeto del debido procedimiento, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral II fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento recogido en el TUO de la LPAG, y constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad.
56. Por lo tanto, de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01423-2020-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2020, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado el referido principio. Asimismo, corresponde que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo."

13. Dicho ello, mediante Memorando Nº 0406-2022-OEFA/TFA-ST del 17 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del TFA remitió a la DFAI copia de la Resolución Nº 224-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2022.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Conforme a lo indicado en el acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución Nº 224-2022-OEFA/TFA-SE, correspondería continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que, con la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral II, se retrotrajo el PAS en cuestión a la fecha de la emisión de la mencionada Resolución Directoral II, quedando vigente la Resolución Directoral I. No obstante, cabe señalar que la Resolución I no llego a ser notificada al administrado, dado que tal como consta en el Acta de Notificación de los folios 162 y 163 del expediente, en la recepción del edificio indicaron que la empresa ya no figura en la dirección registrada por el administrado al inicio del PAS, por lo que en su momento no se pudo notificar al administrado la Resolución Directoral I. Por lo tanto, corresponde evaluar si a la fecha la Resolución Directoral I puede ser notificada al administrado.

15. Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sancionadores - PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Asimismo, los numerales 2 y 3 del referido artículo, disponen que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento, correspondiendo al órgano competente declarar la caducidad de oficio y proceder a su archivo[8].

16. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar si a la fecha, en el presente caso, se ha cumplido con el plazo máximo para resolver el mismo (notificar la Resolución Directoral I), de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

17. Al respecto, se advierte que el presente PAS inició el 3 de julio de 2019 con la notificación de la Resolución Subdirectoral Nº 00740-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

18. Cabe precisar que, el 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio

---

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
(…)".

nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

19. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.

20. El 15 de marzo de 2020, mediante el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.

21. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

22. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

23. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).

24. Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

25. En el presente caso, mediante la Única Disposición Complementaria Final[9] de la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2020-OEFA se dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución[10], del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado respecto de la unidad fiscalizable "Mina Corianta"[11], bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir del 24 de noviembre de 2020.

26. Es así como, el presente PAS se suspendió el 16 de marzo de 2020, y reinició sus actividades el 24 de noviembre de 2020; por lo que, el plazo de caducidad del PAS fue el 11 de diciembre de 2020.

27. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00012-2022-OEFA/CD, publicado el 12 de mayo de 2022 en el diario oficial "El Peruano", se dispone a derogar el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD.

28. Por lo expuesto, se advierte que el presente PAS inició el 3 de julio de 2019 con la notificación de la Resolución Subdirectoral Nº 00740-2019-OEFA/DFAI/SFEM; siendo que el plazo de caducidad del mismo opero automáticamente el 11 de diciembre de 2020.

29. Ahora bien, considerando que, en el presente PAS, el TFA, mediante Resolución Nº 224-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2022, declaró la nulidad de la Resolución Directoral II, por lo que al retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo, si bien a la fecha correspondería notificar la Resolución Directoral I, el plazo de caducidad del presente PAS ha operado automáticamente el 11 de diciembre de 2020; en tal sentido, se debe proceder a declarar el archivo del presente PAS.

30. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, los cuales disponen, respectivamente, que: (i) transcurrido el plazo

---

9 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD**
Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"
Disposición Complementaria Final
Única. - Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales

10 Norma publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2020.

11 Cabe precisar que cuando se realizó la Supervisión Especial del 20 al 22 de agosto de 2017, la unidad fiscalizable "Mina Corianta" se encontraba en la etapa: "Suspensión (post cierre)", estado: "Sin Actividad".

máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva (Resolución Directoral I) se entiende automáticamente caducado el procedimiento, y (ii) la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente; **corresponde declarar el archivo del presente PAS**.

31. Sin perjuicio del presente archivo, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG[12], corresponde a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Minera Forrester S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Artículo 2º.- Notificar a **Minera Forrester S.A.C.,** copia de la presente Resolución Directoral, para conocimiento.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JDV/acti/dpp

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(…)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05731594"

05731594